



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Isqay Pachak Watan: isqay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Resolución Ejecutiva Regional

N° 453-2021-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 29 NOV. 2021

VISTOS:

El Informe N° 176-2021-GRAP/06/GG, de fecha 23 de noviembre de 2021, el proveído de Gobernación de fecha 24/11/21, el Informe N° 601-2021-GRAP/07.DR.ADM de fecha 22/11/2021, el Informe N° 2028-2021-GR.APURIMAC/07.04 de fecha 22/11/2021, la Carta S/N de descargo del Postor Adjudicatario Reciclajes del Perú EIRL representado por Ricardo Paredes Lazo, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2 y 4 de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 2786 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Gobierno Regional de Apurímac en fecha 05/10/2021 convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Materiales de Riego para el proyecto Instalación de Sistemas de Riego Presurizado, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Producción de Palta Hass y Fuerte en la Asociación de Productores Agropecuarios Pampas Callebamba, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros – Apurímac";

Que, en fecha 27/10/2021 el Órgano Encargado de Contrataciones designados para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), otorgaron la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), al Postor Adjudicatario Reciclajes del Perú E.I.R.L. con RUC N° 20549482636, por el monto de S/. 86,187.00 soles;

Mediante Carta S/N de fecha 16/11/2021, el Postor Adjudicatario Reciclajes del Perú EIRL representado por su Representante Legal Ricardo Paredes Lazo, efectuó su descargo señalando: que ha cumplido con todo lo exigido en las bases para que su oferta sea admitida, por ende sea evaluada y calificada y a consecuencia de ello se le otorgó la buena pro, y que la existencia de ciertas discrepancias en cuanto a las EETT, éste prefirió realizar la ofertas en función a lo que se detallaba en las bases como documentos de presentación obligatoria (...).

Que, la Directora de la Oficina de Abastecimiento Patrimonio y Margesí de Bienes, en fecha 22/11/2021 mediante Informe N° 2028-2021-GRAPURIMAC/07.04, emitió informe técnico solicitando la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), informando que:

3. ANALISIS

Que teniendo en cuenta los antecedentes, el expediente de contratación del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-79-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la ADQUISICION DE MATERIALES DE RIEGO PARA LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO PRESURIZADO, PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE PALTA HASS Y FUERTE EN LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS PAMPAS CALLEBAMBA, DISTRITO CHINCHEROS, PROVINCIA CHINCHEROS – APURIMAC, corresponde efectuar el siguiente análisis:

(...)

3.7 En fecha 22/10/2021 según el cronograma del procedimiento Adjudicación Simplificada AS-SM-79-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria) se registraron 09 ofertas en la plataforma del SEACE, los cuales son: RUC 20605009094 ESPECIALISTAS EN CONSTRUCCION SOSTENIBLES Y PROYECTOS S.A.C. - ECOSYP S.A.C.; RUC 20604591750 SERVICIOS MULTIPLES L & O SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - SERVICIOS



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



MULTIPLES L & O S.A.C; RUC 20601023769 MULTISERVICIOS GOTIFER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GOTIFER S.A.C; RUC 20600664612 O & B INGENIEROS CONSULTORES S.A.C; RUC 20605304762 ARRA ENERGIA Y SOLUCIONES E.I.R.L; RUC 20538247813 MULTINEGOCIOS INTERNACIONALES SUDAMERICA SAC; RUC 20537076454 QUIVER PLAST E.I.R.L; RUC 20568646879 GRUPO EMPRESARIAL JCA S.A.C. y RUC 20549482636 RECICLAJES DEL PERU E.I.R.L.

En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, "para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases integradas. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida".

Y según lo señalado en las bases integradas del procedimiento se advierte que la presentación de los siguientes: a) Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1); b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta; c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b del artículo 52 del Reglamento (Anexo N° 2); d) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3); f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5), si los postores se presentan en Consorcios y g) El precio de la oferta en SOLES debe registrarse directamente en el formulario electrónico del SEACE.

De la revisión realizada a las ofertas se evidenció algunas omisiones de información y corrección de datos en las ofertas, para realizar la admisión de la oferta; todo ello en amparo del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, solicitándose mediante un acta a través de la plataforma del SEACE la subsanación de oferta a cinco (05) postores, otorgándose 01 hábil para realizar dicho acto, como sigue: al postor ECOSYP SAC, el Anexo N° 3 (consignación incorrecta del objeto de la convocatoria); a RECICLAJES DEL PERU EIRL el Anexo N° 3 (consignación incorrecta del objeto de la convocatoria); MULTISERVICIOS GOTIFER SAC el certificado de vigencia de poder (el nombre incorrecto del representante quien suscribe la oferta); QUIVER PLAST EIRL presentación de toda la oferta con firmas pegadas insertadas como imagen (las firmas deben de ser manuscritas); y ARRA ENERGIA Y SOLUCIONES EIRL presentación de toda la oferta con firmas pegadas insertadas como imagen (las firmas deben de ser manuscritas).

Ahora de la revisión en la plataforma del SEACE, dos (02) postores subsanaron ofertas (RECICLAJES DEL PERU EIRL y MULTISERVICIOS GOTIFER SAC) en el plazo establecido y tres (03) postores que no subsanaron ofertas en el plazo otorgado para realizar la subsanación.

Por lo que se procede en realizar la admisión de las ofertas, de los nueve (09) postores solo se admitieron seis (06) ofertas (SERVICIOS MULTIPLES L & O S.A.C con RUC 20604591750; MULTISERVICIOS GOTIFER S.A.C. con RUC 20601023769, O & B INGENIEROS CONSULTORES S.A.C. con RUC 20600664612, MULTINEGOCIOS INTERNACIONALES SUDAMERICA SAC con RUC 20538247813, GRUPO EMPRESARIAL JCA S.A.C. con RUC 20568646879, RECICLAJES DEL PERU E.I.R.L. con RUC 20549482636) y tres (03) propuestas que no fueron admitidas (ECOSYP S.A.C. con RUC 20605009094, ARRA ENERGIA Y SOLUCIONES E.I.R.L. con RUC 20605304762 y QUIVER PLAST E.I.R.L. con RUC 20537076454).

3.8 Prosiguiendo las etapas y según el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

En este caso, el único factor de evaluación para el procedimiento Adjudicación Simplificada AS-SM-79-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria) es el PRECIO, y por consiguiente se procede en evaluar y aplicar la formulada consignada en las bases integradas para la determinación del orden de prelación; teniendo como siguiente orden; primer lugar RECICLAJES DEL PERU E.I.R.L.; segundo lugar MULTISERVICIOS GOTIFER S.A.C; tercer lugar MULTINEGOCIOS INTERNACIONALES SUDAMERICA SAC, cuarto lugar GRUPO EMPRESARIAL JCA S.A.C.; quinto lugar O & B INGENIEROS CONSULTORES S.A.C., sexto lugar SERVICIOS MULTIPLES L & O S.A.C.

3.9 Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. Calificando las ofertas de los postores RECICLAJES DEL PERU E.I.R.L. y MULTISERVICIOS GOTIFER SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - GOTIFER S.A.C.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION



46

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

- 3.10 En fecha 27/10/2021, el Órgano de las Contrataciones del Estado otorga la buena pro del procedimiento de selección al postor RECICLAJES DEL PERU E.I.R.L., por un monto de S/ 86,187.00 (OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE CON 00/100 SOLES).
- 3.11 De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, **debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas**, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumple con las características mínimas para proveer el bien objeto de la contratación.
- 3.12 Es por ello de la revisión de las bases integradas, el Órgano Encargado de las Contrataciones advierte que, en el numeral 2.1 Condiciones del requerimiento que forma parte del capítulo III de la sección específica de las bases integradas (página 20), indican que el postor deberá precisar en su oferta técnica, la marca, procedencia, características de los bienes ofertados y norma técnica que cumplen mediante una ficha técnica del fabricante. Y los bienes ofertados deben tener una garantía comercial por un periodo mínimo de 03 años (puede ser menos), la misma que deberá acreditar con declaración jurada del postor al momento de presentar la propuesta técnica.

Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo anterior, el Órgano en las Contrataciones del Estado omitió la consignación la presentación de Ficha Técnica del Fabricante para acreditar las características técnicas del bien como requisitos para la admisión de la oferta, tal como lo estipula el Requerimiento Mínimo y Especificaciones Técnicas presentadas por el área usuaria.

Al respecto, en el numeral "2.2.1.1, Documentos para la admisión de la oferta" de las Bases Estándar, se establece lo siguiente:

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

De lo anterior se evidencia que para consignar como documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta, la acreditación de las características técnicas del bien con una ficha técnica del fabricante atentaría contra el principio libertad de concurrencia, ya que para la acreditación de las características del bien según las bases estándar los postores pueden acreditar con otros documentos como FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES, detallando que características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor.

Por otro lado el pedido de presentación de una norma técnica que cumplan con la ficha técnica del fabricante, resulta una exigencia que de incertidumbre a la hora de la presentación de las ofertas, ya que no se especifica que norma técnica ya sea nacional o internacional debe de cumplir para que la oferta de los postores sean admitidos y el solo hecho de consignar de manera general las normativas pone a los postores a libertad de presentar cualquier normativa, debiendo de ser aceptada por el OEC, por lo mismo no pudiendo corroborar el cumplimiento de las mismas, existiendo inconsistencia a la hora de la realizar la etapa de admisión de la oferta.

Otro punto clave de las Especificaciones técnicas que se pudo analizar el cual podría generar un escenario incierto a los postores a la hora de la formulación de las ofertas es lo señalado en el numeral 2.1 de las Especificaciones Técnicas el cual indica que los bienes ofertados deben tener una garantía comercial mínimo de 03 años (puede ser menos); acreditando con una declaración jurada; en las mismas EETT se evidencia que en numeral 3. Se pide una garantía comercial de dos (02) años el cual deberá constar en un Certificado de Garantía.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



De la descripción del parrado anterior se desprende que existe una inconsistencia entre los numerales 2.1 y 3, ya que en ambos puntos, se exigen diferentes tiempos la garantía del bien; así mismo se señala que en el numeral 2.1 de las EETT se indica el enunciado que la garantía comercial debe ser mínimo de tres (03 años), pero en paréntesis consignan puede ser menos; generando una inseguridad a la hora de la presentación de las ofertas, ya que dichos puntos no son claros en cuanto al tiempo solicitado para la garantía comercial de los bienes. Además de ello que en las bases estándar indica que no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

3.13 Ahora de la Carta N° 27-2021/GOTIFER y Carta N° 312/2021-JCA/Asesoría-Legal; presentado por postores registrados la procedimiento, en el que solicitan retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas y así mismo solicitan la nulidad del procedimiento.

3.14 En merito a los documentos recepcionados, la oficina de Abastecimiento corre traslado al adjudicatario con CARTA N° 535-2021-GR.APURIMAC, de fecha 12/11/2021 otorgándole 05 cinco días hábiles para su respectivo pronunciamiento.

3.15 En fecha 16/11/2021, el adjudicatario emite su pronunciamiento, solicitando su consentimiento de la buena pro, aduciendo que ha cumplido con todo lo exigido en las bases para que su oferta sea admitida, por ende sea evaluada y calificada y a consecuencia de ello se le otorgó la buena pro, y que la existencia de ciertas discrepancias en cuanto a las EETT, éste prefirió realizar la ofertas en función a lo que se detallaba en las bases como documentos de presentación obligatoria.

3.16 Finalmente de los párrafos expuestos anteriormente se puede evidenciar la existencia de vicios, errores, inconsistencia y ambigüedades en la formulación de las Especificaciones Técnicas que llevaron al OEC la elaboración deficiente de las bases administrativas, a consecuencia de ello se generó una incertidumbre acerca de la presentación de ofertas de los postores interesados en el procedimiento por la presentación de fichas técnicas para la acreditación de las características del bien, también la presentación de normas técnicas sin especificar cuáles debe cumplir los bienes, materia de adquisición, así como inconsistencias en referencia al tiempo y la forma de acreditación de la Garantía Comercial del Bien, de la ADQUISICION DE MATERIALES DE RIEGO PARA LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO PRESURIZADO, PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE PALTA HASS Y FUERTE EN LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS PAMPAS CALLEBAMBA, DISTRITO CHINCHEROS, PROVINCIA CHINCHEROS – APURIMAC; es por ello con lo expuesto párrafos precedentes y citando la OPINIÓN N° 057-2021/DTN – Dirección Técnico Normativo del OSCE, el cual indica explícitamente en las conclusiones que la normativa de contrataciones le otorga al Órgano Encargado de las Contrataciones el deber de realizar las indagaciones del mercado con el fin de determinar el valor estimado de la contratación. No le asigna, en cambio, el deber de advertir errores en la formulación de los Términos de Referencia. Es por ello que debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena de la buena pro a favor del Adjudicatario, retro trayéndose el mismo a la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las Especificaciones Técnicas, a efectos que se corrijan los vicios detectados.

4. CONCLUSIÓN:

Teniendo en consideración los antecedentes, el expediente de contratación de procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-79-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la ADQUISICION DE MATERIALES DE RIEGO PARA LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO PRESURIZADO, PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE PALTA HASS Y FUERTE EN LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS PAMPAS CALLEBAMBA, DISTRITO CHINCHEROS, PROVINCIA CHINCHEROS – APURIMAC, se solicita:

4.7 Se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS-SM-79-2021-GRAP 1 (Primera Convocatoria), para la ADQUISICION DE MATERIALES DE RIEGO PARA LA INSTALACIÓN DE SISTEMAS DE RIEGO PRESURIZADO, PARA EL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE LA PRODUCCIÓN DE PALTA HASS Y FUERTE EN LA ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS PAMPAS CALLEBAMBA, DISTRITO CHINCHEROS, PROVINCIA CHINCHEROS – APURIMAC, de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de contrataciones del Estado, retro trayéndose el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las Especificaciones Técnicas a efectos que se corrijan los vicios detectados.

"(...) De los párrafos expuestos anteriormente se puede evidenciar la existencia de vicios, errores e inconsistencias y ambigüedades en la formulación de las especificaciones técnicas que llevaron al OEC a la elaboración deficiente de las bases administrativas a consecuencia de ello se generó una incertidumbre en la presentación de ofertas de los postores interesados en el procedimiento de la presentación de las fichas técnicas



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



483

para la acreditación de las características del bien, también la presentación de las normas técnicas sin especificar cuáles debe de cumplir los bienes materia de adquisición, así como inconsistencias en referencia al tiempo y la forma de acreditación de la garantía comercial del bien, para la Adquisición de Materiales de Riego para el proyecto Instalación de Sistemas de Riego Presurizado, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Producción de Palta Hass y Fuerte en la Asociación de Productores Agropecuarios Pampas Callebamba, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros – Apurímac" expuesto en los párrafos precedentes y citando la Opinión N° 057-2021/DTN, que indica expresamente en sus conclusiones que la normativa de contrataciones le otorga al órgano encargado de las contrataciones el deber de realizar las indagaciones del mercado con el fin de determinar el valor estimado de la contratación, no le asigna, en cambio el deber de advertir errores en la formulación de los TDR, por ello se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, retro trayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas a efectos de que corrijan los vicios detectados. Por lo que concluye solicitando se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, retro trayéndose el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, y; se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de postor adjudicatario Reciclajes del Perú E.I.R.L. con RUC N° 20549482636;



Que, el Director Regional de Administración, en fecha 22/11/2021, mediante el Informe N° 601-2021-GRAP/07.DR.ADM, solicito se declare la nulidad del procedimiento de selección, para cuyo efecto remitió el Informe Técnico Informe N° 2028-2021-GRAPURIMAC/07.04



Que, la Gerencia General Regional en fecha 23/11/2021 mediante Informe N° 176-2021-GRAP/06/GG, remite Informe Técnico sobre Nulidad de oficio ante el despacho de gobernación, en merito a lo cual mediante Provedido de fecha 24/11/2021 se dispone a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emita la opinión legal y proyecte el acto resolutorio de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria);

Que, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en fecha 25/11/2021, mediante Opinión Legal N° 792-2021-GR.APURIMAC/DRAJ.DR, opina: "(...) estando al análisis y en aplicación del marco legal correspondiente, ésta Dirección considera que los hechos descritos configuran la causal de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), por cuanto contraviene la normatividad de contrataciones del estado, de conformidad al numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, siendo que la inobservancia proviene desde las especificaciones técnicas elaborados por el Área Usuaria al realizarse el requerimiento, los efectos de la nulidad deben alcanzar y retrotraerse el mismo hasta la etapa de convocatoria, previa la reformulación de las especificaciones técnicas;



Que el presente acto resolutorio tiene como amparo legal lo establecido por:



Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley;



Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de Ley de Contrataciones del Estado;



Que, así cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, ahora bien, según lo establecido en el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el ÁREA USUARIA debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, se dispone que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, regula sobre el requerimiento, estableciendo que: "29.1 Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento, incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios (...) 29.6 El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. El requerimiento incluye las exigencias previstas en leyes, reglamentos técnicos, normas metroológicas y/o sanitarias, reglamentos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio. Asimismo, puede incluir disposiciones previstas en normas técnicas de carácter voluntario, siempre que: i) sirvan para asegurar el cumplimiento de los requisitos funcionales o técnicos; ii) se verifique que existe en el mercado algún organismo que pueda acreditar el cumplimiento de dicha norma técnica; y, iii) no contravengan las normas de carácter obligatorio mencionadas (...) 29.8 El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación (...);"

Que, el artículo 16° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se establece que, el AREA USUARIA, es la responsable de formular las especificaciones técnicas, la cual deberá de contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y en las condiciones las condiciones en las que deba ejecutarse, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece en su Artículo 44° sobre la declaratoria de la nulidad, señalando que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...);"

Que, corresponde mencionar que el segundo párrafo del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la facultad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



460

retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley, la referida potestad es indelegable;

En tal sentido, es facultad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección cuando advierta algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que configure causal de nulidad, de acuerdo con lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, teniendo en cuenta el Proveído del despacho de gobernación y sus anexos de fecha 24/11/2021, los Informes Técnicos de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes y de la Dirección Regional de Administración sobre nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria); el descargo presentado por el Postor Adjudicatario Reciclajes del PERU EIRL, corresponde efectuar el análisis legal:

1. El Gobierno Regional de Apurímac en fecha 05/10/2021 convocó el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Materiales de Riego para el proyecto Instalación de Sistemas de Riego Presurizado, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Producción de Palta Hass y Fuerte en la Asociación de Productores Agropecuarios Pampas Callebamba, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros - Apurímac";

2. En fecha 27/10/2021 el Órgano Encargado de Contrataciones designados para el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), otorgaron la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), al Postor Adjudicatario Reciclajes del Perú E.I.R.L. con RUC N° 20549482636, por el monto de S/. 86,187.00 soles;

3. De los antecedentes administrativos, se advierte que la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesí de Bienes, emitió informe técnico - Informe N° 2028-2021-GRAPURIMAC/07.04 de fecha 22 de noviembre de 2021, solicitando la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria) y se retrotraiga hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de las especificaciones técnicas, informando que: "(...) de los párrafos expuestos anteriormente se puede evidenciar la existencia de vicios, errores e inconsistencias y ambigüedades en la formulación de las especificaciones técnicas que llevaron al OEC a la elaboración deficiente de las bases administrativas a consecuencia de ello se generó una incertidumbre en la presentación de ofertas de los postores interesados en el procedimiento de la presentación de las fichas técnicas para la acreditación de las características del bien, también la presentación de las normas técnicas sin especificar cuales debe de cumplir los bienes materia de adquisición, así como inconsistencias en referencia al tiempo y la forma de acreditación de la garantía comercial del bien, para la Adquisición de Materiales de Riego para el proyecto Instalación de Sistemas de Riego Presurizado, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Producción de Palta Hass y Fuerte en la Asociación de Productores Agropecuarios Pampas Callebamba, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros - Apurímac" expuesto en los párrafos precedentes y citando la Opinión N° 057-2021/DTN, que indica expresamente en sus conclusiones que la normativa de contrataciones le otorga al órgano encargado de las contrataciones el deber de realizar las indagaciones del mercado con el fin de determinar el valor estimado de la contratación, no le asigna, en cambio el deber de advertir errores en la formulación de los TDR, por ello se debe dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, retrotrayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas a efectos de que corrijan los vicios detectados. Por lo que concluye solicitando se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), de conformidad a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, retrotrayéndose el procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, y; se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro a favor de postor adjudicatario Reciclajes del Perú E.I.R.L. con RUC N° 20549482636";

4. El Postor Adjudicatario Reciclajes del Perú E.I.R.L en fecha 16/11/2021 mediante Carta S/N, realizo el descargo, señalando: que ha cumplido con todo lo exigido en las bases para que su oferta sea admitida, por ende sea evaluada y calificada y a consecuencia de ello se le otorgó la buena pro, y que la existencia de ciertas



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



discrepancias en cuanto a las EETT, éste prefirió realizar la ofertas en función a lo que se detallaba en las bases como documentos de presentación obligatoria, argumentos que no han desvirtuado las causales de nulidad señalados en el Informe Técnico.

5. Que, en ese sentido, se habría incurrido en un vicio de nulidad, por cuanto de acuerdo el numeral 29.1 del artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las especificaciones técnicas que integran el requerimiento, no contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación. En consecuencia, se verifica la contravención a la normatividad en materia de contrataciones del estado. Debido a que conforme a lo informado por la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes en su condición el OEC, el Área Usuaria, no ha realizado una adecuada formulación del requerimiento, la cual contiene existencia de vicios, errores e inconsistencias y ambigüedades en la formulación de las especificaciones técnicas;

6. En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se advierte que, el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), adolece de un evidente y grave vicio de nulidad, que justifica que la Autoridad competente disponga de oficio la nulidad del procedimiento de selección, por la causal de contravención a las normas legales, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado;

7. Que, en atención al análisis de los antecedentes documentales adjunto al proveído de gobernación de fecha 24/11/2021; el Informe técnico – Informe N° 2028-2021-GR.APURIMAC/07.04 sobre solicitud de nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), emitido por la Dirección de la Dirección de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, deviene se declare de oficio la nulidad del procedimiento del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), por la causal de contravención a las normas legales, conforme a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, y continuar con las acciones correspondientes al procedimiento;

Que, al respecto, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalan respectivamente: "El tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato...".

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad y/o de actos contrarios a sus disposiciones que pudiera dificultar la contratación, permitiéndole revertir dicha situación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones;

Que, en el mismo sentido, el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, prescribe que, al ejercer su potestad resolutoria, cuando la Entidad verifique alguno de los supuestos del numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, ya sea en virtud de un recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley, constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio; siendo que ésta actuación no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, finalmente, el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece: "La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar".

Que, de conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; los principios que rigen las contrataciones del estado; el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACION

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



463

sus leyes modificatorias; la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 26 de diciembre del 2018, y la Ley N° 30305, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 079-2021-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la Adquisición de Materiales de Riego para el proyecto Instalación de Sistemas de Riego Presurizado, para el Proyecto: "Mejoramiento de la Producción de Palta Hass y Fuerte en la Asociación de Productores Agropecuarios Pampas Callebamba, Distrito de Chincheros, Provincia de Chincheros – Apurímac", por contravenir las normas legales, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **debiendo de retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de CONVOCATORIA**, previa reformulación de las especificaciones técnicas. En mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE DISPONE, que el Órgano Encargado de las Contrataciones designados para referido procedimiento de selección, continúe con las acciones administrativas y etapas del procedimiento de selección, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por la normativa de contrataciones del estado.

ARTÍCULO TERCERO.- SE DISPONE, se devuelva el expediente de contratación del presente procedimiento de selección, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes (OEC), para su custodia conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución y copia de sus antecedentes, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, a efectos de dar el inicio al deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO.- SE DISPONE, a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, proceda con la notificación de la presente Resolución a través del SEACE del OSCE.

ARTÍCULO SEXTO.- SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia General Regional; Gerencia Regional de Desarrollo Económico; Sub Gerencia de MYPES y Competitividad; Dirección Regional de Administración; Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de ley que amerite por corresponder de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



[Firma manuscrita]

BALTAZAR LANTARON NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



BLN/GR.
MPG/DRAJ